

Jojutla de Juárez, Morelos, a once de Octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del toca penal 82/2021-13-OP, formado con motivo del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor *******, en contra de la sentencia definitiva, dictada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dentro de los autos de la causa penal JOJ/026/2018, emitida por unanimidad de votos por parte de los Juzgadores de Primera Instancia, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, KATY LORENA BECERRA ARROYO, TERESA SOTO MARTÍNEZ y RICARDO DAVID **PONCE** GONZALEZ, en sus calidades de PRESIDENTA, RELATORA y TERCERO INTEGRANTE respectivamente, en contra del propio recurrente, por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO cometido en agravio de una menor de iniciales ********,; y,

RESULTANDO

I. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, los Juzgadores de Primera Instancia del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, emitieron sentencia condenatoria en la causa penal precitada, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Por UNANIMIDAD este tribunal NO TUVO por acreditados los elementos del delito de ROBO CALIFICADO previsto y sancionado en el numeral 174 fracción II en relación con el 176 inciso a) fracción II del Código Penal vigente, cometido en agravio de *********, por el cual acuso la representación social.

SEGUNDO.- Se **ABSUELVE** a *********, de la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** por el cual acusó la representación social, derivado de los hechos acontecidos el 22 de noviembre de 2017, debiendo realizarlas anotaciones correspondientes, y se ordena notificar mediante oficio al director del *********** penitenciario de Jojutla, para su notificación correspondiente.

TERCERO.- Por UNANIMIDAD este tribunal TUVO POR ACREDITADO en definitiva el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de la adolescente víctima de iniciales ********.

CUARTO.-Por **UNANIMIDAD** este tribunal se tuvo por demostrada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal delacusado ****** con la calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 14, 15 segundo párrafo, 16 fracción I, 18 fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor, en el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO en perjuicio de la adolescente de iniciales ********.

OUINTO.-Se impone alacusado ****** una pena de prisión de **OCHO** AÑOS, que deberá de compurgar en el ****** Penitenciario de esta ciudad de Jojutla, Morelos. Asimismo, atendiendo a la circunstancia de que el sentenciado de mérito ha permanecido privado de su libertad, por lo cual debe de atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta, esto es esto es dos meses catorce días salvo error. **SEXTO.**- El sentenciado ******* que **no**



Toca Penal: 82/2021-13-OP.
Causa Penal: JOJ/026/2018.
ABUSO SEXUAL AGRAVADO.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tiene derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad, ya que la pena de prisión que se le ha impuesto no se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 73 de la legislación sustantiva penal. Por otra parte si bien es cierto, los artículos 82 y 86 del Código Penal en vigor local, obligan a este Tribunal, a pronunciarse sobre la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, también lo es, que a la fecha y en virtud de las reformas constitucionales en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por dicha circunstancia se considera que dichos tópicos deberán ser tratados y considerados por la citada autoridad judicial. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución ordena poner al sentenciado de mérito a disposición del Juez de Ejecución, para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO.- Se condena al sentenciado *********, al pago de la reparación de daño moral, por la cantidad de \$*********) la cual deberá ser depositada a través de certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, a favor del representante legal de la adolescente víctima, para su debido endoso y entrega.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

NOVENO.- Amonéstese y apercíbase a *********, para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

DECIMO.-Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado *********, por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le

haga saber que una vez concluida la condena, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.

DECIMO PRIMERO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución que corresponda a *********, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.-Hágase conocimiento al Coordinador del Sistema Penitenciario y del Director del ******** Penitenciario de Jojutla, dondeencuentra interno el antes citado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal del sentenciado, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva; cuando la presente resolución cause estado hágase del conocimiento de administrativas autoridades señaladas, el inicio de la etapa de ejecución correspondiente a cargo de la autoridad jurisdiccional que establecida para tal efecto.

DÉCIMO TERCERO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el **recurso de apelación**, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

DECIMO CUARTO.- Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia a la agente del Ministerio Público, al Asesor Jurídico Público, a la Defensa Pública y al sentenciado *********.

DÉCIMO QUINTO.- Se ordena notificar el contenido de la presente resolución a la representante legal de la adolescente víctima **de iniciales** *********, en el domicilio procesal que obre en autos o bien a través del medio especial de notificación que se hubiese autorizado.

DÉCIMO SEXTO.- Procédase a la explicación de la presente resolución a la niña *********, en audiencia especial, en



la cual deberá estar presente su representante legal, el asesor jurídico público y una especialista en psicología, ello a efecto de atender su derecho a ser informada de lo resuelto en el presente asunto.

...]

II. Inconforme con la sentencia definitiva, el señor *********, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución condenatoria a su persona, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 82/2021-13-OP, y;

III.- En audiencia pública celebrada en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon los alegatos aclaratorios sobre los agravios por parte de los intervinientes, quienes argumentaron lo que a su derecho favorecía en términos de lo dispuesto de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Una vez cerrado el debate y sin que fuera necesario ordenar receso alguno, esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, procedió a emitir el fallo correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y presente recurso de apelación con resolver fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo TERCERO del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad

del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.



Toca Penal: 82/2021-13-OP.
Causa Penal: JOJ/026/2018.
ABUSO SEXUAL AGRAVADO.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el recurrente, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el ocho de julio de dos mil veintiuno; la representación social, el asesor jurídico, como el enjuiciado y su defensa, fueron notificados personalmente el mismo día de audiencia donde se

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitara e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la victima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

dictó y explicó la sentencia impugnada de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo 82º último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los diez días que prevé el artículo 471 del invocado código para la interposición del recurso de apelación, iniciaron el veinticinco de junio de dos mil veintiuno y concluyeron el día ocho de Julio del mismo año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el ocho de Julio de dos mil

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicaran personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

A) en audiencia;

I. Personalmente podrán ser:

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

¹⁾ el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolucion que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

²⁾ de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

³⁾ en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



veintiuno, habrá de concluirse que si fue promovido oportunamente.

Por último, se advierte que el recurrente, es el propio sentenciado, parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica, como es el caso de la sentencia que lo condena por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, lo que encuentra fundamento en el artículo 4563 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

"Artículo 472. Efecto del recurso.

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto

³ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente".

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

- a) El agente del Ministerio Público formuló acusación en contra del señor ***********, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO y el de ROBO CALIFICADO, previstos y sancionados en los artículos 162, 174 fracción II y 176 inciso a, fracción II, respectivamente, del Código Penal vigente en el Estado, en agravio el primero de los ilícitos, de una menor de iniciales ***********. y por cuanto al segundo ilícito de ***********, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al acusado y solicitó las penas a imponer.
- **b)** Para apoyar esa acusación el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría los mencionados delitos tanto como la responsabilidad penal del prenombrado acusado, dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JOJ/047/2018**.



El agente del Ministerio Público fundó la **acusación** en los siguientes hechos:

"...El día veintidós 22 de noviembre del 2017, siendo aproximadamente entre la una y dos horas, en el interior del domicilio ubicado en Avenida ********, colonia ******* de Jojutla, Morelos; en el cual vive la menor víctima de iniciales ***** consu progenitora, hermanos, así como su tío ******* y otros miembros de la familia, lugar en donde llegó *******, a ese domicilio y se introdujo almismo,cuando habitantes estaban dormidos y se dirigió al cuarto en donde dormía la menor víctima en la parte baja de una litera, ello en compañía de sus mamá ********, quien lo hacía del lado derecho y la menor víctima dormía del lado izquierdo de la litera, la menor víctima vestía en esos momentos un short rojo con blanco u tenía una playera de color rosa con dibujos de caballo pony, y ella sintió en esos instantes que alquien tocó sus pechos acariciándoselos por debajo de su blusa despertando y vio que estaba parado un muchacho y como entraba luz en su recamara se dio cuenta que era un hombre de aproximadamente 25 años, de complexión media, güero, ojos café claro, el pelo güero o café claro o ojos cafés claro, vestía una playera color blanco con franjas color café y anaranjado, pantalón de mezclilla, reconociendo a ****** de vista, ya que es vecino de la colonia en donde viven las víctimas y ******** seguía tocando la vagina de la víctima sobre el short que tría puesto en esos instantes, el cual, ****** le jalaba para bajárselo pero la víctima se lo subía de inmediato y ******* le abrió las piernas la menor víctima y al mismo tiempo le comenzó a besar en la boca y su cuello, y la amenazaba de que no dijera nada porque la iba a matar, observando la víctima que ******** portaba en su mano un cuchillo, preguntando la víctima a *******, que, qué quería y le respondió

en repetidas reiteradas ocasiones "cállate porque te mato", y ******* seguía tocando a la víctima igualmente de los senos, reconociendo la víctima que el cuchillo que tenía ****** era propiedad de la familia de la víctima, y que estaba sobre una mesa de la misma habitación, el cual es tipo cierra, con mango de madera color café, ya que lo habían dejado en ese lugar horas antes, después de comer algunos alimentos y ******** le colocó ese cuchillo a la menor víctima en su cuello, con él le acariciaba su cuello y ****** continuaba acariciando a la víctima en su área vaginal y como la víctima ya no quiso que ******** siguiera tocando se tapó con un cobertor y aun así la acariciaba sobre el cobertor, el cual trato de quitárselo pero no pudo por lo que trato de enredar a la víctima de sus piernas con el cobertor y de nueva cuenta la víctima le dijo "que quien era que, que quería de ella", pero ********, respondía con amenazas "cállate o te mato", despertando en esos instantes la madre de la víctima quien al escuchar las voces y al ver a ****** le preguntó "quién eres", "que quieres", y ******* contestó "nada, no te me acerques, mejor tráeme un banco para que me siente", momentos en los que ******* ya se iba y la mamá de la menor víctima le gritó a hermano ********, quien estaba dormido y le dice "pasa", toda vez que así lo apodan, hay un sujeto adentro alcanzando a ver a *******, el señor *******, quien salió corriendo de su domicilio a tras de *******, para perseguirlo y detenerlo en la calle *******, de esta ciudad de Jojutla, Morelos; en los momentos en el ********. a la fuga llevaba en la bolsa delantera derecha del pantalón un teléfono celular que estaba en el interior del domicilio de la víctima ********, ,mismo que es de la marca ALCATEL, color negro, operado por la compañía Telcel, con el número de ****** y que le fue encontrado y asegurado por los elementos de la policías que lo detuvieron, así como el cuchillo que ****** utilizó



para amenazar y someter a la víctima con el fin de abusar de ella. El teléfono celular que ******** tenía en ese momento tiene un costo de mil ochocientos noventa y nueve pesos..."

En tal contexto, el suceso descrito en concepto del representante social, es constitutivo de los delitos de ABUSO SEXUAL y ROBO CALIFICADO a que se refiere el artículo 162 y 174 fracción II y 176 inciso a, fracción II, respectivamente del Código Penal vigente en el Estado, especificando que tales injustos los consumó en forma dolosa acorde con el artículo 154 párrafo segundo del invocado código. A su vez, el órgano acusador atribuyó responsabilidad en calidad de autor material de conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción I de la legislación sustantiva precisada.

c) Se llevó a cabo la audiencia de debate de juicio oral y el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se dictó la sentencia definitiva, en la que en la que las juzgadoras y Juez, integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, emitieron por una parte sentencia absolutoria en favor del recurrente por el delito de ROBO CALIFICADO, así como también, emitieron Sentencia condenatoria por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en contra del señor **********.

 $^4\mathbf{ART}$ ÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

...

d) En contra de esa decisión judicial el sentenciado, interpuso, su recurso de **apelación**.

QUINTO. Así tenemos, que los agravios escrito expresados por fueron por parte del sentenciado, sin que en la presente resolución sean integramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

> CONCEPTOS \mathbf{DE} **VIOLACIÓN** AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS **PRINCIPIOS** \mathbf{DE} **CONGRUENCIA EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS** DE AMPARO ES INNECESARIA SU preceptos TRANSCRIPCIÓN. De los integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad



constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer prudente transcripción, quedando al arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo las características а especiales del caso, sin demérito de que satisfacer los principios exhaustividad y congruencia se estudien planteamientos de legalidad inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, es de explorado derecho que, a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, que no hubiesen expresado los apelantes en sus agravios, esta Autoridad está obligada a realizar el estudio oficioso de los temas posibles violaciones fundamentales. como al procedimiento, así como a derechos humanos, la demostración de los elementos del delito, responsabilidad penal de los sentenciados y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el recurrente, no lo hubieren alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado.

En ese orden de ideas, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo del juicio oral, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que el mismo, se apegó a la legalidad y,

por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por una Jueza Presidenta, una jueza relatora y el juez tercero integrante; la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su Defensa Publica, durante todas las etapas del juicio, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si la defensora del acusado, cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que la defensora que asistió al acusado, es decir la licenciada ********, cuenta con la cédula profesional *******, registro que coincide con el proporcionado en la audiencia donde se apertura la etapa de juicio oral, de ahí que el ahora sentenciado, se encontraba debidamente representado y asesorado en juicio.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la etapa de juicio oral, se dio lectura a la acusación, las partes técnicas –agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa-, realizaron sus alegaciones de apertura, se le indicó al entonces acusado que tendría el derecho de rendir su declaración, absteniéndose a ejercer su derecho, esto



previó asesoramiento con su defensa, posteriormente se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía, y se escuchó la declaración del acusado, y una vez concluido el Juicio y al no existir probanzas de la defensa, las partes realizaron sus alegaciones finales, en donde insistieron el haber acreditado sus respectivas teorías del caso, culminando el proceso con el fallo que emitió el Tribunal Oral.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo, debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos de los recurrentes, ni de las víctimas.

En ese orden de ideas, y previo al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, este Tribunal considera pertinente, entrar al estudio del delito, como la responsabilidad penal del sentenciado y su correspondiente individualización de la pena, para lo cual se tiene como elementos del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO:**

1).- LA EJECUCIÓN DE UN ACTO ERÓTICO SEXUAL EN PERSONA MENOR DE EDAD.
2).- QUE DICHA CONDUCTA SEA REALIZADA, SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA COPULA.

Los cuales una vez analizados y los medios de prueba desahogados en juicio, este Tribunal

de Alzada, estima legalmente sustentando y acreditado el mismo por parte de los A quo, por lo que al entrar al estudio del primer elemento, consistente en que el activo, ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, se tiene por acreditado, primeramente con el primer acuerdo probatorio al que llegaron las partes en la audiencia intermedia, donde las partes acordaron tener por probada la minoría de edad de catorce años de la pasivo, al día que ocurrieron los hechos, así también por cuanto a que a la menor pasivo se le ejecutó un acto erótico sexual, se acreditó acertadamente por los A quo, con, las inquietudes o declaración de la menor víctima de iniciales ****************************, quien en lo que interesa dijo:

"...¿Me decías que el veintidós de noviembre que fue lo qué pasó? En esa fecha siendo entre la uno o dos de la madrugada yo me encontraba durmiendo en mi domicilio que ya proporcioné que es avenida *******, del municipio de Jojutla, en mi casa, hay dos camas que es una litera, en la parte de arriba duermo yo y en la parte baja dormía mi mamá y mi hermano, pero el día en la noche, yo veintiuno decidí dormirme abajo con mi mamá, mi mamá de lado izquierdo, mi mamá de lado izquierdo y yo de lado derecho. ¿Estabas durmiendo, tú así me lo estás platicando, estabas? Si yo encontraba durmiendo, mi mamá estaba de espaldas y yo estaba boca arriba yo vestía un short rojo con blanco y una playera color rosita con dibujos de pony, cuando de repente siento que alguien toca mis pechos, como yo tengo la costumbre de quitarme mi brasier para dormir, no lo traía puesto y siento que tocan mis pechos, hasta por debajo de mi blusa... ¿Una vez que tú lo



observas, quien es, tú despiertas y a quien ves tú? Veo a esa persona y yo le pregunto quién eres y me dice cállate, cállate, si no te mato, dándome cuenta que él, traía un cuchillo, que ese cuchillo era de nuestra propiedad, y eso me lo acariciaba por mi cuello y con su otra mano me estaba tocando la vagina, cómo bajándome el short, y yo le vuelvo a preguntar quién eres, y él me dice cállate si no te mato, después yo agarre y le dije, pero que quieres, y él me dice, que te calles si no te mato, él subía yo ya no dejaba, y de repente me empieza a besar mi cuello, y me seguía mi boca, acariciando con el cuchillo ya después él quería tocarme mi vagina, esto por encima de mi short, al momento de que el hacía eso, yo cerraba mis piernas y como el ya no podía, me quería como que enredar con las piernas con el cobertor un cobertor color blanco con gris y azul...".

Inquietudes o declaración a la que se le concede valor probatorio, toda vez que la misma fue tomada respetando los lineamientos que prevé el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que para el efecto de garantizar y fortalecer a la menor víctima durante el desarrollo de la diligencia, se encontró presente la psicóloga adscrita departamento de orientación familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien estuvo previo, durante y posterior al interrogatorio que le realizaran las partes técnicas, advirtiendo que se realizó a través de preguntas hechas en términos claros y sencillos, de acuerdo a su edad y comprensión, ya que dijo su nombre, que actualmente tiene diecisiete años de edad, evitando la revictimización, esto es que no le cause estrés psicológico como consecuencia de las declaraciones reiteradas, rememorar los hechos en un ambiente muy formal y distante, la cual estuvo acompañada de personal especializado como lo es la psicóloga antes citada, quien le brindo confianza; además de que se advierte fue analizada y valorada de manera libre, bajo las reglas de lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, con fundamento en lo que establece los artículo 259 y 359 del código nacional de procedimientos penales, de donde se advirtió que en relación a los hechos acontecidos el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, entre las 01:00 y 02:00 horas, la menor refirió que ese día, estaba durmiendo en la cama con su mamá, cuando se despertó sintiendo que tocaban sus senos por debajo de su blusa, cuando se percata que era el sujeto activo, quien le decía que se callara, sino la mataba, percatándose, que traía un cuchillo y que se lo acariciaba en su cuello y con la otra mano le tocaba su vagina por encima de su short, refiriendo además que la besó en su boca, como en su cuello. De donde se advierte, como un sujeto activo, ejecutó a una menor de edad, un acto erótico sexual en su persona, es decir, le ejecutó actos eróticos sexuales al tocarle sus senos y vagina con fines lascivos, además de besarla en boca y cuello de la menor víctima, por lo que, para este Tribunal, resulta suficiente su dicho, para tener por acreditado plenamente, que a la menor víctima, se le ejecutó un acto erótico sexual, máxime cuando se encuentra relacionado con otros medios de prueba, como lo es la declaración de ********,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

deposado que fue analizado y valorado en base a las reglas de la lógica y la sana critica en términos de los numerales 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, y corrobora el dicho de la menor pasivo, en el sentido de que el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se encontraba en su domicilio ubicado en avenida ****** 202, colonia ****** de Jojutla y que en ese domicilio, también viven sus hermanos, de nombres ******* y *******; que ella vive junto con sus menores hijos, entre ellos la adolescente de iniciales *********, quien en esa época tenía la edad de catorce años, y que en esa fecha su hija durmió con ella en una litera en la parte de abajo, que ella durmió del lado de la pared y que aproximadamente a la una de la mañana, despertó al escuchar que su hija hablaba con alguien, escuchando que se encontraba una persona dentro de su cuarto y que su hija le preguntaba quién era, que esta persona le decía que se callara, si no la mataba, amenazándola con un cuchillo, refiriendo la ateste que lo conoce, pero este le contesta que se callara y le trajera un banco, y que inclusive le dijo, que no se le acercara sino la mataba, gritándole a su hermano para pedirle ayuda, cuando esto ocurre, el activo sale corriendo, que aventó el cuchillo hacia la cama, mencionando a su hermano ********, que este sujeto se metió a su cuarto y que tocó a su menor hija, por lo que proceden a perseguirlo una vez que lo alcanzan, su cuñada ********, le llama a la policía, pero al ver que tardaban, fue a buscar una patrulla que se estaciona a la altura de los jugos "el tapatío", llevando a los policías hasta donde estaba su hermano

********, sometiendo al sujeto, el cual describe como alto, güero, cabello quebrado, el cual vestía con playera blanca con franjas color café naranja, y un pantalón de mezclilla azul, y refiere que lo conoce, porque la esposa de este sujeto, es comadre de una de sus hermanas que vive en ese domicilio, y va a visitarla, y que lo reconoce porque lo vio de cerca, y si bien, no apreció los tocamientos de tipo libidinosos efectuados a las zonas erógenas de la víctima, la misma le consta, que su menor hija se encontraba en la cama, a un lado de ella, y que el sujeto activo le decía, cállate o te mato, y que tenía un cuchillo, y que cuando le reconoce y cuestiona, éste sale corriendo de la casa, mismas circunstancias que fueron señaladas por la menor víctima, de ahí que corrobore en parte su dicho y se acredite el elemento en estudio.

Declaraciones que se concatenan con el deposado del experto en psicología *********, al que eficazmente los A quo, le otorgaron valor probatorio, en base a las reglas de la lógica y la san critica, pues con el dicho del experto, se corrobora eficazmente que la menor víctima, presentó una afectación emocional, como consecuencia de los hechos narrados en su entrevista, donde a grandes rasgos señala, que cuando dormía en su cama, sintió que la tocaban y al despertar, se percata que una persona le tocaba sus senos y su vagina, por ende, se tiene por acreditado el elemento en estudio, consistente en la ejecución del acto erótico sexual, al haber sido tocada en su partes íntimas de manera libidinosa, lo cual afectó a la menor



victima emocionalmente, tal y como lo determinó el experto en estudio.

Por cuanto a que dicha conducta sea sin el propósito de llegar a la cópula, esta se acredita plenamente, con la declaración de la menor pasivo ********, quien en esencia señala, que el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el domicilio va precisado, el sujeto activo, solo le ejecutó actos eróticos sexuales, al tocarla en sus zonas erógenas, como lo fueron sus senos y vagina, además de besarla en su boca y cuello, lo que se traduce en tocamientos lascivos, pues los mismos los realizó, en zonas erógenas de la víctima y que pueden producirle mayor placer al activo, sin que se desprenda de ningún medio de prueba, que haya sido accidental, pues de las pruebas antes analizadas, se aprecia una conducta intencional del agresor, de llevar a cabo el acto lascivo, para satisfacer su deseo sexual, sin externar una intención de llegar a la copula, de donde se advierte que el activo solo ejecutó los actos eróticos sexuales al tocarla en sus partes íntimas, sin tener la intención de la llegar a la cópula.

Declaración que se concatena, con el deposado del experto en medicina legal, *********, quien en esencia señala, que fue el experto que realizó una clasificación de lesiones, un estado psicofísico y una edad clínica probable de la menor víctima, donde concluye, que no encontró lesión alguna en la menor, que tenía una edad menor de dieciséis años y mayor de

doce años de edad, lo que permite acreditar, que los actos eróticos sexuales ejecutados en la menor víctima, no tuvieron el propósito de llegar a la cópula, ante la falta de lesiones físicas en la victima.

Consecuentemente, se acreditó plenamente y más allá de toda duda razonable el delito de **ABUSO SEXUAL** previsto y sancionado en el numeral 162 primer párrafo del Código Penal del Estado.

Una vez que se tuvo debidamente acreditado, el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, corresponde entrar al estudio y análisis de la RESPONSABILIDAD PENAL del acusado ************, por lo que este Tribunal, tiene la convicción más allá de toda duda razonable que el sentenciado de mérito, es penalmente responsable del delito antes precisado, cometido en agravio de una menor de edad de iniciales ***********; esto de acuerdo con el señalamiento directo y categórico que realizará ante la presencia judicial, la citada menor víctima, en contra del ahora recurrente, esto al rendir su deposado o inquietudes, el día tres de junio de dos mil veintiuno, como ya fue debidamente analizada y valorada en párrafos que anteceden, al señalar en esencia y en lo que interesa que:

A PREGUNTAS DEL FISCAL "... ¿Oye me estabas narrando esta situación, ¿cómo era la persona que te estaba tocando tus pechos, me la podrías describir cuando tú te das cuenta? Sí. ¿Haber dime cómo era? Complexión mediana, güero, cabello castaño. ¿Más o



PODER JUDICIAL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

menos de qué edad aproximadamente? Veinticinco años. ¿Oye tú podrás recordar cómo iba vestido esta persona, este sujeto? Sí. ¿Dime cómo lo viste vestido? Llevaba un pantalón de mezclilla color azul, una playera blanca con rayas anaranjadas y cafés... ¿******** quién es esta persona que te hizo lo que nos acabas de narrar quién es? **Es la** persona que está de playera amarilla. ¿Cómo es que lo reconociste? Nunca se ċΤú va a olvidar su cara. anteriormente ya lo habías visto? De vista. ¿Por qué? Porque su esposa de él es comadre de mis tías de una de mis tías hermana de mi mamá. ¿En su momento cuando pasaron estos hechos tú sabías el nombre deél? ¿Actualmente te lo sabes? Sí. ¿Oye y a pesar de estos hechos que nos acabas de narrar del dos mil diecisiete cómo es posible que lo puedas reconocer como la persona que está aquí de playera amarilla? Por su rostro... A PREGUNTA **DE LA DEFENSA...** ¿Dices que está persona tú lo alcanzas a distinguir? Sí. ¿Cómo sucede esto *******? Porque le entra la luz hacia mi cuarto la que está hacia el pasillo. ¿Entra la luz, alcanzaste incluso ver hasta el color de ojos verdad que si? Mande. ¿Alcanzaste a ver el color de sus ojos verdad? Sí. ¿Qué color eran? Café claro como color miel...".

Deposado, al que previamente se analizó y se le otorgó valor probatorio de conformidad con los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, y del que se advierte, que fue la menor victima que resintió la conducta de manera directa, reconociendo sin duda alguna al ahora sentenciado, de ser la persona que le tocara sus pechos por debajo de su blusa y su vagina por encina de su short, además de besarla en su boca y cuello, siendo esto, el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, entre la una y las dos de la mañana, en el interior de su domicilio particular, ubicado en avenida ********, en Jojutla, Morelos, pues la misma es clara y precisa al referir, que dicha conducta la realizó a quien conoce como "el esposo, de la comadre de su tía", describiéndolo como de complexión mediana, güero, cabello castaño y como de veinticinco años, a quien incluso ubicó, reconoció y señaló en la sala de audiencias, como el que estaba de playera amarilla, sin que pueda estimarse que ese reconocimiento se haya efectuado en el afán de afectar o causar un daño al acusado, sino que se apreció fue con la intención de hacerlo del conocimiento de la autoridad y no quedara impune los hechos delictivos, además de que quien realizó el señalamiento, lo fue una persona menor de edad, de quien no se apreció falsedad o mendicidad en su dicho, tal y como fue valorada en líneas anteriores, por lo que se le concede valor preponderante, al tratarse de una víctima de una infracción sexual, esto es así, en razón de que para cometerlo, el infractor procura la ausencia de testigos; en esta virtud, cuando la imputación de la víctima se encuentra corroborada por otros elementos de convicción, se configura la indirecta, bastante fundar prueba para la responsabilidad del acusado.

Resaltando que la declaración de la menor víctima y su señalamiento, se encuentra corroborara con otro medio de prueba, como la declaración de *********, quien si bien, no observó que el sentenciado manoseara, o tocara las partes íntimas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de su menor hija víctima, lo cierto es que fue la primera persona, que se percata de la presencia del sentenciado, en la misma habitación en la que dormía con la víctima, y escuchó que su hija le preguntaba, quién era y que este le decía que se callara, que si no la iba a matar, por lo que fue quien vio al ahora sentenciado, que tenía un cuchillo en mano y le cuestiona, diciéndole que lo conocía, por lo que al pedir ayuda a su hermano, de nombre *************************, el sentenciado huye del domicilio, y fue que salieron a darle alcance, señalando en lo que interesa:

"...¿Cuándo usted nos platica escucha, cuando usted nos dice yo a ti te conozco, usted como, a que persona vio usted? A un hombre. ¿Me lo puede describir en ese momento por favor? Alto, cabello como güero, cabello ¿Usted quebradito, más o menos. podría decirnos como iba vestido esta persona que nos acaba de describir? Playera blanca con franjas cafeses naranja y un pantalón de mezclilla azul. ¿Usted por qué refirió que lo conocía, por qué digamos? Porque su esposa es comadre de una de mis hermanas que vivía en ese domicilio y su esposa iba a buscar a mi hermana, luego él iba, pasaba a traer a su esposa o si no los dos se entraban con mi hermana al domicilio. ¿En ese momento usted sabia el nombre de la persona? no, nada más lo ubicaba de vista... ¿Cuándo esta persona que nos acaba de decir la ha descrito, la ha dicho como venía vestido, usted podría estar en condiciones de señalarlo donde se encuentra esta persona? Sí. ¿Señora ****** le voy a pedir de favor su cooperación para voltear a ver hacia las partes hacia su lado derecho y decirme su usted reconoce a la persona que ingreso a su domicilio que nos acaba de referir? Sí. ¿Dónde está la persona? Ahí está **sentada**. ¿Si esta circunstancia fue en el dos mil diecisiete, porque lo podría reconocer? Porque lo tenía cercas..."

De donde se advierte que la ateste, es la madre de la menor víctima y que refirió conocer al acusado como "el esposo de la comadre de una de hermanas, que luego iba a la casa" describiéndolo y lo señala en audiencia pública, sin temor a equivocarse como la persona, que se encontraba en su habitación el día de los hechos y que le decía a su hija, que se callara, o la mataría, circunstancias que fueron indicadas por la menor víctima, posterior a que el sentenciado le ejecutara los actos eróticos sexuales en su persona, de ahí que no exista duda del reconocimiento efectuado y que con dicho reconocimiento, se corrobora el señalamiento hecho por la menor víctima, de que quien le realizó la conducta acusada por la fiscalía, lo fue el señor que en juicio oral dijo llamarse *******.

No pasando por desapercibido, que se recibió el deposado del señor *********, a quienes la menor víctima, como *********, mencionan en sus respectivos deposados, como la persona que se da a la tarea de perseguir y detener al sentenciado, momentos después de cometer el injusto penal, este refiere en lo que interesa que conoce al ahora sentenciado, porque es esposo de la comadre de su hermana *********, y que no sabía su nombre, hasta el día en que aconteció el hecho, realizando el señalamiento firme y sin reticencia de ser esta persona quien ingresó a su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Lo que incluso es corroborado con el deposado del agente aprehensor ******* **********, quien fue uno de los policías que intervino en la detención del señor ********, refiriendo en lo que interesa que el día 22 de noviembre de 2017 se encontraba en su patrulla, junto con otro oficial en la parte posterior del mercado ******* de Juárez, y que llegó una persona del sexo femenino de nombre ********, solicitándoles auxilio porque en su domicilio, se había metido un sujeto y que este había abusado de la menor con las iniciales *******. de catorce años, y que su esposo ********, lo tenía detenido a la altura de *******, por lo que asisten el auxilio, observando como la persona de nombre *******, tenía sometido al acusado, y ante dicho señalamiento lo detiene, que el mismo presentaba golpes e inclusive tenía manchas de color rojizo, y presentaba aliento alcohólico, portando un pantalón de mezclilla color azul marino, así como una playera tipo polo color blanca con rayas color naranja, café y vino, circunstancias que son concordantes con lo manifestado por la victima de iniciales **********, la señora ********** y el señor **********, así mismo dijo reconocer al ahora sentenciado como la persona que vestía en ese momento de playera amarilla y porque no ha pasado mucho tiempo y no ha cambiado mucho, de donde se desprende un señalamiento directo categórico en contra del sentenciado.

En términos de los medios de prueba antes referidos, este Tribunal de Alzada, considera ajustado a lo legal la determinación de los A quo, de tener por demostrada la RESPONSABILIDAD PENAL de *******, en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO por el que fuera acusado por la Fiscalía; pues se colige que en términos de los numerales 15, segundo párrafo y 18, fracción I del Código Penal en vigor, de manera dolosa, en calidad de material, consciente У voluntariamente, autor queriendo y aceptando su conducta antisocial, quiso y aceptó la materialidad del delito antes citado, así como la responsabilidad penal que le implicó el ejecutar dicha conducta antisocial; pues al momento de los hechos, tenía conocimiento de la antijuridicidad de su actuar; es decir, sabía que lo que estaba haciendo se encontraba y se encuentra prohibido por la ley y no se desprende que hubiere estado bajo el error de prohibición directo o indirecto que impidiera tener ese



conocimiento de la ilicitud; ya que por el contrario, al momento de realizar el hecho tenía la posibilidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico mexicano; es decir, pudo y además tenía la obligación de realizar una conducta diversa a la que ejecutó para vulnerar el bien jurídico por el que se le acusó; razón por la que al quedar demostrado que el sentenciado en cita realizó la conducta típica, antijurídica y culpable, por tal motivo se acredita plenamente su responsabilidad penal en la comisión del ilícito a estudio, ya que existen pruebas bastantes y suficientes para tenerla por demostrada, habida cuenta que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva.

Debiendo precisarse que no se realiza el estudio correspondiente por cuanto al delito acusado de **ROBO CALIFICADO**, en atención a que no existió recurso de inconformidad por parte de la Fiscalía.

POR CUANTO A LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, impuesta al sentenciado **********, este Órgano revisor advierte que de la resolución dictada por el Tribunal primario, en ejercicio de su plena autonomía y amplio arbitrio judicial, cumplió con lo que establece el numeral 58 de la ley sustantiva local, razonó, pormenorizó y especificó adecuadamente las peculiaridades del enjuiciado, así como las condiciones de ejecución del hecho delictuoso, ya que este Tribunal de Alzada, percibió de los medios de prueba desahogados, que el delito en estudio, fue

cometido dolosamente y se consumó plenamente, ya que como acertadamente lo resolvió el tribunal oral, al enjuiciado se le reprochó una conducta, que por su forma de ejecución y grado de responsabilidad se estima como baja o mínima, razón por la cual, dio como resultado que se le impusiera una pena total de OCHO AÑOS DE PRISION, la cual corresponde al a la pena mínima dispuesta en el dispositivo legal, sin que implique ser violatoria de derechos humanos, toda vez que se estima ajustada a derecho, acorde al 58 del Código penal ya citado. Pena de OCHO AÑOS DE PRISION, que el sentenciado *********, compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, esto tomando el día veintidós de noviembre dos mil diecisiete, en que fue detenido materialmente, al día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, que obtuvo su libertad, al imponerle una medida cautelar diversa a la prisión, siendo declarado sustraído a la acción de la justicia, el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, al no presentarse al juicio oral, por lo que posteriormente se giró orden de aprehensión en su contra, la cual se materializó el día doce de mayo de dos mil veintiuno, imponiéndole prisión preventiva el día trece de mayo de dos mil veintiuno, por tanto, solo ha estado privado de su libertad, a la fecha de la presente resolución, y salvo error de carácter aritmético CINCO MESES DOS DIAS. Lo que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional de ejecución y



administrativa, al momento de hacer las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión.

POR CUANTO A LA REPARACÍON DEL

DAÑO MORAL, por la cantidad de **\$*************, que fue impuesta al sentenciado **************, este criterio resulta correcto, ya que contrario a lo señalado por el recurrente, el A quo, tomó en consideración la afectación emocional de la menor víctima, atendiendo a lo que expuso el perito en psicología **************, y a la petición de la fiscalía, de que dicha cantidad se fijara al libre arbitrio del Tribunal de Enjuiciamiento, de ahí que se confirme dicho tópico.

SEXTO. Ahora bien, una vez analizado, el hecho delictivo que antecede, como la plena responsabilidad penal del enjuiciado, se dará inicio con el análisis de los **AGRAVIOS** que hace valer el defensor particular del **sentenciado** *********, el cual en esencia señala:

Por cuanto, al **AGRAVIO PRIMERO**, señala en esencia lo siguiente:

"...causa agravio, haya dictado se sentencia condenatoria, sin que exista congruencia, entre lamisma acusación, pues al dictarla los A quo, hechos introducen circunstancias y distintas las señaladas la aen. acusación...'

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco

DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, en donde se duele sustancialmente de la incongruencia entre la sentencia y la acusación, al respecto este Tribunal considera, que dicho motivo de AGRAVIO resulta INFUNDADO, lo anterior es así, porque a contrario a lo que señala el recurrente, el Tribunal de Enjuiciamiento, dictó una sentencia apegada a la legalidad y congruente, tanto con la acusación, como con los medios de pruebas recibidos en juicio, pues no se apreció la introducción de aspectos distintos a los probados en juicio, tal y como ya fue motivo de análisis en el considerando que antecede, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, pues con los medios de prueba desahogados y presentados en juicio resultaron bastantes y suficientes para acreditar el delito acusado, como la plena responsabilidad penal del enjuiciado, tal y como ya fue motivo de estudio por parte de esta Alzada, alcanzando el nivel de convicción para romper con el principio de presunción de inocencia, ya que no se debe pasar por alto, que al juicio compareció la menor víctima, quien refirió las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que le cometió el injusto el hoy sentenciado, y lo que fue corroborado con los demás medios de prueba, sin que se haya generado duda alguna, sobre la intervención del sentenciado en el hecho punible, por lo que se reitera lo infundado de su agravio.



El recurrente señala como **SEGUNDO Y TERCER** motivos de AGRAVIOS, doliéndose en esencia de lo siguiente:

"... Causa agravios que el A quo, valorara medios de prueba que no es posible de creer, es decir no son idóneos para acreditar el delito, ni mucho menos la responsabilidad penal del sentenciado, tomando en cuenta la sola declaración de la menor víctima, la cual no es creíble. pues al día de los hechos, contaba con catorce años de edad, y por simple lógica, al tener a su madre a ocho centímetros de ella, acostada en la misma cama, le haya ocurrido el hecho que relató, sin que haya pedido auxilio o desplegara un acto reflejo, y además que por los escasos ochos centímetros de distancia, tampoco resulta creíble que la madre de la víctima, no se hubiere percatado o escuchado los hechos, de donde se desprende que la declaración de la víctima no es creíble y aleccionada y no se encontró corroborada con ningún medio de prueba con indebidamente lo señaló el A quo, ya que si bien le otorgan valor a los deposados de ******** y ******** de ********, pues su testimonio apellidos fue de oídas, ya que a ellos no les consta, ni presenciaron los hechos narrados por la víctima, por lo que no debió concederles valor alguno..."

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, en donde se duele sustancialmente de que no se debió otorgar valor probatorio al testimonio de la menor víctima, por contradictorio y carente de credibilidad, además de no estar corroborado con ningún medio de prueba, así como del indebido valor

otorgado a los testimonios de ******* y ******* de apellidos ********, por no constarles los hechos, al ser de testigos de oídas, al respecto este Tribunal, considera que dichos motivos de AGRAVIOS resultan INFUNDADOS, lo anterior es así, porque a contrario a lo que señala el recurrente, el deposado de la menor de iniciales *******. causó convicción en quienes resuelven, tal y como ya fue motivo de valoración en el considerando que antecede, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, testimonio del cual se desprende que la adolescente víctima, narra circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del hecho, utilizando un lenguaje propio de su edad e instrucción, lo que valorado bajo la lógica y la máxima de la experiencia, al referir que el recurrente, se introdujo a su domicilio, entre la una y dos de la mañana, llegando hasta su cuarto, el cual no cuenta con puerta, y le tocó los senos por debajo de su blusa, así como su vagina, por encima de su short, amenazándola con un cuchillo, diciéndole que si gritaba, la mataba, por lo que ante la saturación de detalles en el testimonio de la menor víctima, y ante la obligación de velar, por el interés superior de la adolescente involucrada, se estima que el valor otorgado a dicho deposado, se encuentra ajustado a la legalidad, pues además, si se corroboró con otros medios de prueba, como los testimonios de ******** y ****** de apellidos *******, quienes si bien, no se percatan del momento en que el recurrente, realiza o ejecuta los actos eróticos sexuales en la víctima, también lo es que la primera, de los mencionados,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dormía al lado de la adolescente, y señaló que su hija era sonámbula, porque hablaba dormida, y que esa ocasión llegó cansada del trabajo y por eso no escuchó, ni se percató del momento en que el sentenciado entró a su cuarto, y tocaba libidinosamente a su menor hija, pero que poco a poco despertó, y escucho cuando le decían a su hija que se callara o la mataría, fue cuando reacciona y se percata de la presencia del sentenciado, por lo que pide ayuda a su hermano ********, a quien le llama "pasa" y fue el momento en que el sentenciado sale del domicilio, y ante el señalamiento de la ateste ***** ***** hermano su persigue sentenciado a quien le da alcance varias cuadras después de su domicilio, y lo somete y entrega a la policía, por tanto, dichos testimonios corroboran y se entrelazan a la declaración de la menor víctima, no pudiéndole restarles valor al referir que son testigos de oídas, pues los atestes se encontraban en el mismo lugar en que se consumó el ilícito, por lo que incluso pudieron percatarse de la presencia del activo instantes después de advertir su presencia dentro del inmueble y que este saliera huyendo del lugar, de ahí que resulten INFUNDADOS dichos motivos de agravios.

Por cuanto al **CUARTO AGRAVIO**, en esencia lo hizo consistir en:

"...le causa agravio no haber tomado en cuenta la declaración del sentenciado, en su perjuicio, vulnerando su principio de presunción de inocencia, ya que de haberla valorado, no hubieran pasado por alto, que acudió al domicilio de la víctima,

en busca de su ex esposa, además de que nunca entro a dicho domicilio cuando escuchó los gritos de la denunciante., tomó en cuenta que tampoco persiguieron cuatro personas, quienes lo golpearon y le causaron lesiones, lo que no fue motivo de valoración y por ultimo no se le encontró nada en su persona al momento deladetención, comparecer elagente aprehensor. Además los a quo, tampoco valoraron los testimonios del agente ******* ******** y el doctor ********, pues de haberlos valorado, los A quo, se hubieran percatado de que el agente policial dijo que al llegar el recurrente estaba en el piso con manchas hemáticas, y de que existió una detención arbitraria e ilegal y por cuanto al médico legista, se hubieran percatado que efectivamente el recurrente tenia golpes y maltrato físico, así como de que describió en lesiones persona..."

Una vez analizado el motivo de agravio, al respecto este Tribunal considera que su motivo de AGRAVIO resulta por una parte FUNDADO pero INOPERANTE y por otra parte INFUNDADO, lo anterior es así, porque si bien, como lo refiere el recurrente, efectivamente en el juicio oral, se contó con la declaración del ahora sentenciado ********, la cual si bien, no fue considerara por los A quo, al momento de resolver, ello en nada, modifica el sentido del fallo recurrido, pues de su declaración, se aprecia en primer término que, se trata de una confesión calificada divisible, toda vez, que el sentenciado, señala circunstancias de tiempo, lugar y parcialmente modo u ocasión, negando haber cometido la conducta delictuosa, al introducir circunstancias excluyentes de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

incriminación, sin demostrarlas, pues es claro que el sentenciado señala en lo que interesa lo siguiente:

> "...el día veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, yo acababa de terminar mi labor de trabajo, me quede con unos amigos conviviendo estábamos tomando, aproximadamente me tomo entre cuatro y cinco caguamas, estuvimos ahí por un buen rato al terminar me dirigí a la casa de la que en ese entonces era mi pareja, recalco yo trabajaba en el servicio público de las combis, ruta siete, que van para el higuerón, me dirigí a la casa de mi ex pareja, al llegar ahí entre y me di cuenta de que ella no se encontraba en ese momento, le marqué a su celular pero no me contesto le volví a marcar varias veces y no contestaba, estaba molesta ya que la mañana habíamos discutido, recordé que ella siempre se iba a la casa de la señora *******, la cual era su comadre, medirigí hacia yo transportándome en la combi que yo trabajaba con número económico ocho, lleque al ****** de Jojutla, estacioné la combi a un lado de la base de la ruta SIETE A, de las combis que van para palo grande, me baje de la combi y camine hacia el domicilio ubicado avenida ***** del ***** de Jojutla, al llegar ahí, toque la puerta diciendo buenas noches, se encuentra *******, nadie contesto volví a tocar y me di cuenta que la puerta se encontraba abierta, ya que no tenía chapa, volví a tocar en varias ocasiones diciendo buenas noches. ***** comadre se encuentra *******, lo hice entre ocho y nueve veces nadie salió, al ver que la puerta estaba abierta, pues yo la empujé pero golpeó con algo pesado abajo y arrastro la volví a empujar un poco más recio y volvió a pegar con el mismo objeto, arrastró la puerta y al momento de que yo iba a ingresar escuche que gritaron Pasa, Pasa, se

quieren meter yo me detuve en la entrada ya no ingrese..." Interrogatorio de Defensa

"...¿Dices que llegas a tu domicilio y que no encuentras a tu ex pareja, cómo se llama tu ex pareja? ******** ***********. ¿Por qué dices que la fuiste a buscar a la casa de la señora ********? Porque eran muy cercanas eran comadres eran muy buenas amigas y siempre se la pasaba con ella. ¿Dices que llegas hasta ese domicilio y tocas como ocho o nueve veces y nadie te responde que en dos ocasiones usted trato de empujar o abrir la puerta? Si así es..."

Contrainterrogatorio de Fiscal

"...¿********, que es de la menor victima? Al parecer es su tía. ¿Tú refieres hace un momento que llegaste al domicilio de la avenida ****** de la colonia ****** de Jojutla Morelos, verdad que es el domicilio refieres tú de ******* verdad? Sí. ¿Cuándo tú narras que llegas a este domicilio y que hablaste ocho nueve veces y que empujaste la puerta, que había algo pesado que arrastró, ese algo pesado pusiera haber sido una piedra? Si pudo haber sido una piedra... ¿Aproximadamente a qué hora fuiste al domicilio de ********, ********? <u>Entre la una y media y dos de la</u> mañana... ¿Conoces o conocías de vista a la víctima? No, no lo recuerdo. ¿A la señora ******* si la conoces? De vista también. ¿Sabes en donde vive la señora *******, vive en este mismo domicilio ******** He la señora ****** sí. ¿Habías entrado anteriormente a esa casa *******? En una o dos ocasiones. ¿Por qué? Pues le repito que mi ex pareja convivía mucho con la señora ******** y en esas dos ocasiones me invitaron a comer..."

De donde se advierte, que el sentenciado, acepta haber acudido en el día, hora y lugar de los hechos, es decir el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, entre la una y media y dos de la mañana,



al domicilio de la calle ******* en el ******* de Jojutla, donde vivían entre otras personas, la menor víctima ********. y la madre de esta, es decir la señora *******, lo que resulta coincidente, tanto con el hecho motivo de la acusación, como con lo declarado por la menor víctima y su señora madre, así mismo, el sentenciado refiere que empujó la puerta, que había algo pesado que arrastraba, pudiendo ser una piedra, lo cual también es coincidente con lo señalado en juicio, y si bien, niega haber entrado al domicilio, por haber escuchado una voz femenina que gritaba "pasa, pasa, se quieren meter", que decidió no entrar y se retiró y que al notar que lo seguían, decidió correr, siendo alcanzado por *********, quien lo golpeo, estas circunstancias no las acreditó el sentenciado, ni se corroboró con ningún medio de prueba, pero que lejos desvirtuar su intervención en los hechos, circunstancialmente lo incriminan, pues corrobora, lo que señaló la señora ********, en el sentido de que gritó a su hermano con el apodo de "pasa" y el sentenciado refiere que escuchó eso, y que después se fue del domicilio y la propia testigo refiere que cuando le grita a su hermano, el sentenciado se salió del domicilio, lo cual es coincidente, así mismo la ateste ****** *** **********, señala que su hermano "pasa" en realidad se llama ********, quien persigue y da alcance al sentenciado, y es el propio recurrente quien señaló que fue ******* quien lo seguía, y cuando lo alcanzó lo golpeó, en ese orden de ideas, el sentenciado refirió que su esposa era comadre de una tía de la menor víctima, lo cual es coincidente con el deposado de la menor víctima y los atestes ******** y ******** ambos de apellidos ******** y que por esa causa lo conocían de vista.

Por lo que, el deposado del recurrente, contrario a lo que señala en sus agravios, lejos de beneficiarlo, lo perjudica, pues corrobora los medios de prueba de la fiscalía, de ahí que resulte FUNDADO pero INOPERANTE su motivo de agravio, pues de su análisis, este Tribunal, pudo solo apreciar circunstancias que lo incriminaban, de ahí que, el solo hecho de no haber tomado en cuenta dicha declaración los A quo, al dictar la sentencia de origen, en nada le beneficia, para revocar el sentido del fallo de condena.

En lo que respecta a que con los testimonios de ******* ******* v ********. se acredita la ilegalidad de su detención, por las lesiones que le fueron provocadas al momento de su detención, del análisis de dichos medios de prueba, se estima resulta INFUNDADO dicho motivo de agravio, toda vez que por cuanto al agente aprehensor, este llega al lugar donde ya tenían detenido al recurrente, y señala que estaba poli contundido y tenía manchas hemáticas en cara y brazo, que como presentaba aliento etílico, e iba de huida, se pudo haber caído, testimonio del que se desprende contrario a lo que asevera el recurrente, que al ateste no le consta, la manera en que el detenido se hubiera provocado las lesiones, siendo que al llegar, el lo observó así y lo llevó a certificar agente medicamente, de ahí que con dicho testimonio no se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acredite la ilegalidad de su detención, por lo que respecta al deposado del médico legista, este si bien describe las lesiones presentadas en el recurrente, el mismo señaló que las dos cruces que plasmó en su informe es por su grado de alcoholismo, el cual ubicó en moderado, y si bien señaló a la defensa que las lesiones que presentaba fueron producidas por objeto con bordes romos, y que como ejemplo de estos, son un palo, una piedra o un puño, a preguntas de la fiscal, que las lesiones pudieron ser provocadas por fricción o por raspadura, lo cierto es que del dictamen emitido por el experto no se desprende el mecanismo de producción de esas lesiones y tampoco se plasmó, la data o temporalidad de esas lesiones, por lo que tampoco, de dicho deposado, se puede acreditar una ilegalidad en la detención, de ahí que resulte INFUNDADO su motivo de agravio.

Por último, en su **QUINTO GRAVIO**, señala en esencia lo siguiente:

"...Causa agravio, haber sido condenado al pago de la reparación del daño, cuando el fiscal no aporto medio de prueba para determinar el monto de este daño, como los gastos erogados..."

Una vez analizado el motivo de agravio, así como la sentencia recurrida y los medios de prueba desahogados, este Tribunal, llega a la convicción que por cuanto a la **REPARACION DEL DAÑO MORAL,** por la cantidad de **\$************, que fue impuesta al sentenciado *************, este criterio resulta correcto, ya

que contrario a lo señalado por el recurrente, el A quo, tomó en consideración la afectación emocional de la menor víctima, atendiendo a lo que expuso el perito en psicología *********, y a la petición de la fiscalía, de que dicha cantidad se fijara al libre arbitrio del Tribunal de Enjuiciamiento, de ahí que, no le asista la razón de que, la fiscal debía acreditar los gastos erogados por la víctima ni que tuviera la obligación de cuantificarlos, ya que eso correspondería a la reparación del daño material, de ahí que devenga INFUNDADO su motivo de agravio y se confirme dicho tópico.

En términos de lo antes resuelto, al resultar INFUNDADOS la mayoría de los agravios y FUNDADO pero INOPERANTE otro de los agravios del recurrente, y no apreciarse violación de derechos humanos, ha lugar a **CONFIRMAR** en sus términos la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA la sentencia condenatoria dictada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, emitida por los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal JOJ/026/2018 que se instruyó contra



*********, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cometido en agravio de una menor de iniciales *********.

OCHO AÑOS DE PRISION, que el sentenciado **********, deberá compurgarla en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, y salvo error de carácter aritmético ha transcurrido CINCO MESES DOS DIAS. Lo que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional de ejecución y administrativa, al momento de hacer las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, así como al ******** de Reinserción Social, donde se encuentra el sentenciado, y al director de Ejecución de Sanciones del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, girándose los oficios correspondientes.

CUARTO. Quedan notificados del contenido de la presente resolución, el agente del ministerio público, asesor jurídico, la defensa, el sentenciado ******** y la menor víctima, por conducto

de su representante legal. Lo anterior con fundamento en el artículo 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; ELDA FLORES LEÓN, Presidenta de Sala; FRANCISCO HURTADO DELGADO, Integrante y Ponente en el presente asunto; y, MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, Integrante; y conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **82/2021-13-OP**, que deriva de la causa penal **(JOJ/026/2018) CONSTE.**

FHD/gjm